



hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad con el mecenas o el patrocinador deportivo.

- 8.2. Tratándose de bienes perecibles o consumibles, debe acreditarse ante el IPD que su fecha de expiración o vida útil sea razonable en función de la naturaleza del bien y del calendario deportivo correspondiente; en caso contrario, no procede el beneficio tributario respecto de dichos bienes.
- 8.3. No procede el beneficio tributario cuando se acredite que la realización de la donación o del aporte constituye una operación simulada, fraudulenta o encubre retribuciones, retornos indirectos o beneficios económicos a favor del mecenas o del patrocinador deportivo, o de personas vinculadas a estos, de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias. En tal supuesto, de acreditarse la participación directa o indirecta del mecenas o del patrocinador deportivo, estos deben rectificar sus declaraciones juradas ante la SUNAT y, de corresponder, reintegrar el impuesto a la renta o el impuesto general a las ventas omitido más los intereses respectivos, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

TERCERA. Plazo de los beneficios tributarios

Los beneficios tributarios establecidos en la presente ley rigen hasta el 31 de diciembre de 2029".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el literal f) del párrafo 5.1 del artículo 5, en el literal a) del párrafo 6.1 del artículo 6, y en el párrafo 7.6 del artículo 7 de la Ley 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo, modificados o incorporados por la presente ley, que entran en vigor el 1 de enero de 2027.

SEGUNDA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa las normas reglamentarias correspondientes conforme a las modificaciones establecidas en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su publicación. En el mismo plazo, el Instituto Peruano del Deporte emite las normas reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531904-1

LEY Nº 32709

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE TACNA (UNITAC) EN EL DISTRITO DE POCOLLAY, PROVINCIA DE TACNA, DEPARTAMENTO DE TACNA

Artículo 1. Creación de la Universidad Nacional Intercultural de Tacna (UNITAC)

Se crea la Universidad Nacional Intercultural de Tacna (UNITAC), con personería jurídica de derecho público interno, con sede principal en el distrito de Pocolay de la provincia de Tacna del departamento de Tacna.

Artículo 2. Naturaleza y régimen académico

La Universidad Nacional Intercultural de Tacna (UNITAC) está conformada por los departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y unidades de postgrado que sean aprobados al momento de establecer su régimen académico, los cuales tienen por finalidad alcanzar lo establecido en la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 3. Constitución como pliego presupuestal

La Universidad Nacional Intercultural de Tacna (UNITAC) se constituye como pliego presupuestal y se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que transfiera las partidas presupuestarias con cargo al presupuesto institucional del Pliego 10 Ministerio de Educación.

Artículo 4. Facultades

4.1. La Universidad Nacional Intercultural de Tacna (UNITAC) ofrece las siguientes facultades vinculadas a la oferta educativa y en atención a la demanda laboral local, departamental, nacional e internacional que establezca la comisión organizadora:

a) Facultad de Ingeniería y Tecnología

- 1) Ingeniería Agropecuaria
- 2) Ingeniería Ambiental y Forestal
- 3) Ingeniería Civil
- 4) Ingeniería de Datos e Inteligencia Artificial
- 5) Ingeniería de Sistemas e Informática
- 6) Ingeniería en Recursos Hídricos
- 7) Ingeniería Sanitaria

b) Facultad de Ciencias de la Salud

- 1) Enfermería
- 2) Medicina
- 3) Salud Pública y Nutrición
- 4) Odontología

c) Facultad de Ciencias Económicas

- 1) Administración y Negocios Internacionales
- 2) Contabilidad y Finanzas

d) Facultad de Ciencias Sociales

- 1) Derecho
- 2) Psicología
- 3) Ciencias Sociales y Humanidades

4.2. La Universidad Nacional Intercultural de Tacna (UNITAC) puede ampliar su oferta educativa de acuerdo con las necesidades locales, departamentales y nacionales, de conformidad con exigencias de calidad universitaria establecidas por ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

PRIMERA. Implementación y financiamiento

El funcionamiento e implementación de la Universidad Nacional Intercultural de Tacna (UNITAC), creada por la presente ley, se realiza con recursos directamente recaudados, donaciones y legados, así como con recursos del canon y los recursos necesarios y progresivos gestionados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Distrital de Pocolay, con cargo al presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente a su aprobación.

SEGUNDA. Comisión organizadora

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, designa a la comisión organizadora encargada de aprobar los documentos de gestión administrativa y académica de la Universidad Nacional Intercultural de Tacna (UNITAC), conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531904-2

LEY Nº 32710

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CONVERSIÓN DE LA ESCUELA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA
TÚPAC AMARU DE TINTA EN UNIVERSIDAD
NACIONAL PEDAGÓGICA TÚPAC AMARU
(UNAPTA)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la conversión de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Túpac Amaru de Tinta en Universidad Nacional Pedagógica

Túpac Amaru (UNAPTA), con sede en el distrito de Tinta de la provincia de Canchis del departamento de Cusco, la que contará con las carreras profesionales y especialidades que actualmente oferta dicha Escuela.

Artículo 2. Adecuación

La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA) adecúa su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria, bajo el respeto irrestricto de las disposiciones legales que le confiere la autonomía y rango de universidad.

Artículo 3. Grados y títulos

La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA) continúa expidiendo los grados académicos de bachiller, licenciado y título profesional de acuerdo con las carreras profesionales con las que actualmente cuenta la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Túpac Amaru de Tinta, los mismos que continúan con el proceso regular de inscripción ante el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

PRIMERA. Presupuesto

La Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA) continúa funcionando con el presupuesto que le asigna actualmente el Estado a la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Túpac Amaru de Tinta.

SEGUNDA. Plazo de adecuación de docentes

Se dispone un plazo de cinco años, establecido en la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, para la adecuación de los docentes de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA), el cual será contabilizado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Conformación de la comisión
organizadora

El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, designa a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Pedagógica Túpac Amaru (UNAPTA), la cual está conformada por seis miembros elegidos por la comunidad académica, integrada por docentes y estudiantes de la mencionada universidad, de los cuales dos de sus integrantes se encuentran exceptuados de lo dispuesto en los numerales 61.2 y 61.3 del artículo 61 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531904-3